

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 4 de Junio de 1868.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR—NÚM. 7.216.

Correos.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 23 de Mayo último, me comunica lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:— Conforme á la Real orden de esta fecha aprobatoria de la reforma de servicios en la línea de Toro á Rioseco, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á subasta pública la conduccion del correo diario en carruage entre aquellos dos puntos, señalando de tipo la cantidad de ochocientos escudos anuales y con arreglo á las demás condiciones del pliego adjunto.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, acompañándole copia del referido pliego.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que

llegando á conocimiento de todos, puedan interesarse los que gusten en la subasta que ha de tener lugar ante el Alcalde de Rioseco y casa Consistorial de dicha ciudad y en el Gobierno de esta provincia, á las 12 de la mañana del indicado dia.

Valladolid 4 de Junio de 1868.— Manuel Ureña.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Toro y Rioseco.

1.^a El contratista se obliga á conducir en carruage de ida y vuelta desde Toro á Rioseco, siguiendo el trayecto de la nueva carretera entre ámbos puntos la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. El carruage tendrá sitio ó almacen para la correspondencia independiente del de los equipages.

2.^a La distancia de 52 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 6 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además el contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caba-

lleras mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Valladolid y Zamora.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion, se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid ó en la de Zamora.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo cre-

yera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Valladolid y Zamora y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Toro y Rioseco asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 4 de Julio próximo en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las 12 de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 800 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Valladolid y Zamora ó en las subalternas de Rentas de Toro y Rioseco como dependencia de la Caja general de Depósitos la suma de 80 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones, se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Toro á Rioseco y vice-versa, por el precio de.... escudos, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente Beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la Escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Mayo de 1868.—El Subsecretario, Valero y Soto.

Núm. 7.214.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Junta de la Deuda pública, me dice en 26 de Mayo último, lo que sigue:

«Examinado por la Junta en sesion de hoy, el expediente instruido para indemnizar á la viuda, hijos y herederos del Señor Marqués de Valverde, del importe de las tercias reales que la casa de este percibía en la villa de Palacios de Campos de esa provincia; y visto que por Real orden de 20 de Agosto de 1853, se declaró el derecho á la indemnizacion referida, la misma Junta de conformidad con el dictámen fiscal, á propuesta del Gefe del Departamento de Liquidacion, y con arreglo á lo proveniente en la ley de 20 de Marzo é Instruccion de 28 de Mayo de 1846, y demás disposiciones vigentes, ha reconocido á favor de dichos participes la renta líquida indemnizable de 49 escudos 423 milésimas, para la capitalizacion al tipo que corresponda, y demás operaciones consiguientes.

Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850 para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva V. S. remitirme un ejemplar del *Boletín* en que se inserte el anuncio que dispone el mencionado artículo.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Valladolid 4 de Junio de 1868.—Manuel Ureña.

Número 7.215.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Correos.—Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 23 de Mayo último, me comunica lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:—La Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar la reforma propuesta por esa Direccion general de los servicios del correo entre Toro y Rioseco, aprovechando la carretera que pone en comunicacion directa estos dos puntos; y autorizar á V. S. para llevarla á efecto con estricta sujecion al cuadro adjunto.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañándole copia del referido cuadro.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos.

Valladolid 4 de Junio de 1868.—Manuel Ureña.

CUADRO de la reforma de servicios entre Toro y Rioseco, aprobada por Real orden de esta fecha.

SERVICIOS QUE SE SUPRIMEN.

Conducciones por peaton.	Escs.	Mils
De Toro á Morales de Toro, Villavendimio y Villalonso.	226	800
De Toro á Tagarabuena, Villar, Pinilla y Vez de Marban.	226	800
De la Mota á Tiedra, Poblatura y Castromembibre.	151	200
De Villardefrades á Villanueva, Villagarcía, Tordehumos, Villabragima y Rioseco.	236	250
De Rioseco á Villafrechós.	211	»
De Villafrechós á Villaespér y Morales.	133	»
De idem á Santa Eufemia, Cabreros del Monte y Pozuelo de la Orden.	224	»
<i>Carterías.</i>		
La Cartería de Villafrechós.	60	»
Total.	1.469	50

SERVICIOS QUE SE CREAN.

<i>Conducciones montadas.</i>		
De Toro á Rioseco en carruaje por Tagarabuena, Villavendimio, Villalonso, Benafarces, Tiedra, Villardefrades, Villagarcía y Villabragima, 52 kilómetros, tipo anual para la subasta.	800	»
<i>Conducciones por peaton.</i>		
De Toro á Morales de Toro 5 1/2 kilómetros.	100	»
De Villavendimio á Villar D. Diego, Pinilla y Vez de Marban, 9 1/2 kilómetros.	150	»
De Tiedra á Poblatura de Sotiedra y Castromembibre, 5 1/2 kilómetros.	100	»
De Villardefrades á Almaráz y Ureña, 5 1/2 kilómetros.	100	»
De Villardefrades á Villanueva de los Caballeros, 3 kilómetros.	50	»
De Villagarcía de Campos á Pozuelo de la Orden y Cabreros del Monte, 9 kilómetros.	120	»
De Villabragima á Tordehumos, Morales de Campos y Villaespér, 7 kilómetros.	100	»
De Rioseco á Villafrechós y Santa Eufemia, 12 kilómetros.	210	»
<i>Carterías.</i>		
Una en Villavendimio.	60	»
Otra en Tiedra.	60	»
Otra en Villagarcía de Campos.	60	»
Otra en Villabragima.	60	»
Total.	1.970	»

COMPARACION.

Importan los gastos actuales.	escudos.	1.469	050
Idem los que se proponen.	id.	1.970	»
Diferencia de mas.	id.	500	950

Madrid 23 de Mayo de 1868.—El Subsecretario, Valero y Soto.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Continuacion del Extracto de inscripciones defectuosas de los pueblos del partido de Villalon.

	Fólios.	Libro ó cuaderno.
En 13 de Diciembre de 1854. Santos Perez adquirió por herencia de Gaspar Perez una tierra: no consta el pago.	241	Cuaderno.
En 21 de Julio de 1862. Rafael Pernía adquirió por herencia de Domingo Pernía una tierra y una era: no consta el pago.	273 y 274	Idem.
En 25 de Octubre de 1862. Inigo Gutierrez hipotecó á favor de Villahada una tierra: no consta el pago.	278	Idem.
En 24 de Agosto de 1851. Rafael Pernía adquirió por herencia de Domingo Pernía un prado: no consta el pago.	86	Idem.
Pueblo de Villalba de la Loma.		
En 7 de Abril de 1852. Dionisio Solla adquirió por herencia de Melchor Perez una casa: no consta número ni medida.	2	Idem.
En 7 de Abril de 1852. Santos Perez adquirió por herencia de Melchor Perez una casa: no consta la calle ni número.	2	Idem.
En 10 de Abril de 1852. Pedro Perez adquirió por herencia de Melchor Perez la cuarta parte de una casa: no consta la calle ni número.	2	Idem.
En 10 de Abril de 1852. Tomasa Perez adquirió por herencia de Melchor Perez la mitad de una casa: no consta la calle ni número.	3	Idem.
En 9 de Abril de 1852. Eusebio Perez adquirió por herencia de Melchor Perez una casa: no consta la calle.	3	Idem.
En 9 de Abril de 1852. Isidoro Perez adquirió por herencia de Melchor Perez una casa: no consta calle ni número.	3	Idem.
En 22 de Noviembre de 1852. Juan Antonio Perez vendió á Telesforo Monge una casa: no consta calle ni número.	4	Idem.
En 6 de Marzo de 1854. Felipe Ferreras adquirió por herencia de Catalina Franco la mitad de una casa: no consta calle ni número.	5	Idem.
En 21 de Enero de 1855. Manuel Lozano vendió á Martin del Pozo un pajar: no consta el número ni medida.	6	Idem.
En 18 de Enero de 1855. Felipe y Petra Gonzalez vendieron á Martin del Pozo una casa: no consta la calle ni medida.	6	Idem.
En 28 de Setiembre de 1858. El Juzgado de primera instancia de Villalon embargó á Juan Manuel Hernandez una casa: no consta la calle ni número.	1	Libro 144.
En 25 de Enero de 1840. Marcelo Cosano vendió á Alejandro Polo una casa: no consta la calle ni número.	17	Libro 147.
En 24 de Diciembre de 1861. Alejandro Fernandez vendió á Francisco de la Vega una casa: no consta la calle ni número.	24	Idem.
En 30 de Marzo de 1862. Manuel Pisonero vendió á Timoteo Pisonero la mitad de un corral: no consta la calle.	30	Idem.
En 30 de Diciembre de 1854. Santos Perez adquirió por herencia de Gaspar Perez unas casas: no consta la calle ni número.	31 y 32	Idem.
En 13 de Diciembre de 1862. Maria Perez adquirió por herencia de Gaspar Perez una casa: no consta la calle ni el número.	»	»
En 13 de Diciembre de 1862. Lorenzo Perez adquirió por herencia de Gaspar Perez una casa: no consta la calle ni número.	38	Idem.
En 8 de Abril de 1847. Felix de la Viuda vendió á Salvador Moncada una tierra: no consta el pago ni cabida.	3	Cuaderno.
En 21 de Noviembre de 1849. Pedro Zorita vendió á Santos Per z una tierra: no consta el pago.	6	Idem.
En 5 de Octubre de 1851. Dionisio Solla vendió á Miguel Castañeda dos tierras: no consta el pago.	8	Idem.
En 25 de Abril de 1852. Ruperto Pisonero adquirió por herencia de Ana Perez cuatro tierras: no consta la cabida.	18	Idem.
En 10 de Abril de 1852. Policarpo Perez adquirió por herencia de Maria Tejo una tierra: no consta el pago.	19	Idem.
En 9 de Abril de 1852. Isidoro Perez adquirió por herencia de Maria Tejo una tierra: no consta el pago.	20	Idem.
En 9 de Abril de 1852. Baltasar Perez adquirió por herencia de Maria Tejo dos tierras: no consta el pago.	20	Idem.
En 10 de Abril de 1852. Tomasa Perez adquirió por herencia de Maria Tejo una tierra: no consta el pago.	21	Idem.
En 1.º de Noviembre de 1852. Dionisio Solla y Francisco Perez vendieron á Nicolás Castañon una tierra: no consta el pago.	23	Idem.
En 14 de Junio de 1852. Gumersindo Martinez vendió á Julian Martinez una tierra: no consta el pago.	23	Idem.
En 17 de Abril de 1853. Antonio y Francisco Pisonero vendieron á Eusebio Pisonero dos tierras: no consta el pago.	25	Idem.
En 6 de Marzo de 1854. Felipe Ferreras adquirió por herencia de Catalina Franco una tierra: no consta el pago ni cabida.	27	Idem.
En 3 de Mayo de 1841. Inocencio Garcia vendió á Andrés Llanos una tierra: no consta el pago.	27	Idem.
En 11 de Octubre d 1855. Julian Trapote vendió á Vicente Santa Maria una tierra: no consta el pago.	85	Libro 145.
En 5 de Noviembre de 1855. Toribio Escudero adquirió por herencia de Justo Escudero una tierra: no consta el pago.	91	Idem.
En 14 de Setiembre de 1858. Antonio Pisonero vendió á Gregorio Perez una tierra: no consta el pago ni cabida.	187	Idem.
En 13 de Setiembre de 1859. Manuela Cosío adquirió por herencia de D. Telesforo Monge dos tierras: no consta el pago ni cabida.	255 y 256	Idem.
En 12 de Octubre de 1860. Isabel de la Viuda adquirió por herencia de Felix de la Viuda un huerto: no consta la cabida.	13	Libro 146.
En 3 de Octubre de 1848. Lorenzo Torres adquirió en virtud de division hecha por D. Agustin Carrillo y Mateo Calleja una tierra: no consta la cabida.	165	Idem.
En 20 de Abril de 1710. Manuel Nicolás hipotecó á favor de la Iglesia de Villalba unas casas: no consta la calle número ni medida.	445	Libro 1.º
En 9 de Agosto de 1767. Pedro Pisonero adquirió por herencia de Miguel Gonzalez un foro perpétuo compuesto de una casa y un herreñal: no consta la calle ni número de la casa, pago, cabida ni linderos del herreñal.	581	Idem.
Pueblo de Villanueva.		
En 21 de Marzo de 1858. Jacinto Solla vendió á Juan Solla cinco octavas partes de una casa: no consta la calle.	1	Libro 150.
En 15 de Abril de 1858. Valentin Garcia vendió á Vicente Parlo una parte de casa: no consta calle.	2	Idem.
En 6 de Diciembre de 1858. Rafael Rueda vendió á Antonio Diez una bodega y un lagar: no consta la calle.	4	Idem.
En 3 de Octubre de 1859. Manuel Garcia vendió á Ild-fonso Pardo un pajar: no consta la calle.	7	Idem.
En 19 de Marzo de 1861. Petra Curieses adquirió por herencia de Pedro Curieses una casa: no consta la calle.	12	Idem.
En 23 de Octubre de 1842. Antonia Palomina con poder de su marido Paulino Romon vendió á Joaquin Bueno una bodega: no consta el pago.	15	Idem.
En 8 de Agosto de 1841. Canon Pardo vendió á Joaquin Rueda un cuarto de una casa: no consta la calle.	16	Idem.
En 22 de Noviembre de 1835. Hipólito Sanchez vendió á Felipe Diez una casa: no consta la calle.	17	Idem.
En 25 de Noviembre de 1861. Juan Pascual vendió á Antonio y Francisco Perez la cuarta parte de un corral: no consta la calle.	22	Idem.

(Se continuará.)

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Nota de los artículos de suministro adquiridos por gestión directa en esta Factoría de mi cargo durante el mes de la fecha.

Dia.	Pueblos donde se han verificado.	NOMBRES. de los vendedores.	Precio. Escudos,	ARTICULOS.		
				Aceite. Litros.	Carbon Quintales met.	Paja para rellenos. Kilógramos.
22	Valladolid.	Manuel Fernandez..	2'607	»	28	»
25	idem..	Francisco Martin ..	2'607	»	30	»
27	idem..	Gerónimo Sanchez..	2'607	»	32	»
13	idem..	Felicitimo Briso Montiano.	3'476	»	»	60
27	idem..	José Herrero.	3'476	»	»	60

Valladolid 31 de Mayo de 1868.—El Administrador, Patricio Montero.—V.º B.º—El comisario Inspector, Juan Fernandez y Sierra.—Junio 3: insértese, Ureña.

Núm. 7.138.

Don Ramon Sordo Estrada, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido:

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado se ha seguido á instancia del Procurador Don José Páramo en representación de Don José María Pizarro Diaz, pleito civil ordinario contra Dionisio Sanchez Delgado, vecino de Berrueces, sobre reclamación y cobro de rentas; y en dicho pleito por la rebeldía del demandado se han entendido las diligencias con los Extradados de este Juzgado y ha recaído la sentencia definitiva que literalmente dice como sigue:

Sentencia: En la ciudad de Medina de Rioseco á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho:

Vistos por el que suscribe Juez de primera instancia de la misma, estos autos entre partes de la una Don José Pizarro y Diaz demandante, su Procurador D. José Páramo, y D. Dionisio Sanchez y los Extradados del Juzgado en su rebeldía sobre cobro de cincuenta y cuatro fanegas de trigo:

Resultando que segun el arrendamiento hecho y presentado por el demandante, el Dionisio está debiendo al Don José las cincuenta y cuatro fanegas de trigo reclamadas como ha confesado aquel en el acto de conciliación, y que aunque se le ha conferido traslado de la demanda no ha comparecido á contestarla en virtud de la primera citación, ni tampoco en virtud de la segunda, con apercibimiento de Extradados en su rebeldía:

Resultando que recibidos á prueba ninguna se ha hecho por las partes por no haber comparecido el Dionisio á evacuar la confesion judicial sobre la certeza del arrendamiento y de la deuda de las fanegas reclamadas á pesar de ser citado por dos veces, apercibido de declararle confeso; como en efecto se le declaró á solicitud del demandante:

Considerando que estando como está confeso legalmente el demandado sobre la legitimidad de la deuda demandada, y que por su rebeldía se ha hecho acreedor á las costas:

Fallo: Condenando al Dionisio Sanchez vecino de Berrueces, á que pague á Don José Pizarro Diaz las cincuenta y cuatro fanegas de trigo con peso de noventa y dos libras, ó careciendo de ellas, al pago de su importe á precio del mercado de esta ciudad, tan pronto como esta sentencia merezca ejecución; con las costas al mismo Dionisio:

Así definitivamente juzgando lo proveo mando y firmo.—Ramon Sordo Estrada.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la sentencia definitiva anterior por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco, Don Ramon Sordo Estrada, estando haciéndola pública en ella á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, por ante mí el Escribano de que doy fé.—Ante mí, Angel Rodriguez Valdaliso.

Y habiéndose acordado por auto del dia de hoy que la sentencia anteriormente inserta se publique en el *Boletin oficial* de la provincia, con tal motivo se pone el presente en Medina de Rioseco á diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ramon Sordo Estrada.—Por su mandado, Angel Rodriguez Valdaliso.

Insértese, Ureña.

Núm. 7.221.

Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, etcétera:

Hago saber: que por Don Federico Monsalve Callejo, vecino de la villa de Rueda, se ha presentado á este Juzgado la pretension, cuyo tenor y el del auto provehido son como sigue:

Pretension: Don Federico Monsalve Callejo vecino de la villa de Rueda y elector inscrito en las listas electorales para Diputados á cortes en este distrito, ante V. S. como mejor proceda dice:

Que Lino Perez Pariente, del pro-

pio domicilio y vecindad, se halla adornado de todos los requisitos necesarios para adquirir el derecho electoral segun se desprende de los documentos justificativos que acompaño al tenor de lo prevenido por la ley:

Por tanto á V. S. suplico, que habiendo por presentados los citados documentos, se digne declarar á su tiempo que el referido Lino Perez Pariente, tiene derecho á ser inscrito en las citadas listas por ser conforme á justicia que pido, etc:

Rueda ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Federico Monsalve.

Auto: Por presentada la presente solicitud de inclusion en las listas electorales y constando al que provee que el solicitante Don Federico Monsalve Callejo, tiene caracter de tal elector para hacer uso del derecho concedido por la ley electoral para reclamar la inclusion en aquellas de Don Lino Perez Pariente:

Públiquesse esta pretension por edictos que se fijarán en la villa de Rueda y *Boletin oficial* de esta provincia, para que en el término de veinte dias á contar desde su insercion puedan presentarse ó no á su oposicion.

Juzgado de partido de Medina del Campo á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Rafael Solís Liébana.—Ante mí, Ramon Rodriguez.

Para los efectos prevenidos en la ley electoral, expido el presente en Medina del Campo á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez.

Junio 4: insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 7.211.

Ayuntamiento constitucional de Matapozuelos.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo y año econó-

mico de 1868 á 1869 está concluido y expuesto al público por ocho dias; durante los cuales pueden enterarse los contribuyentes y deducir los agravios que pueda haberseles inferido en la aplicacion de cuotas; advertidos que pasado dicho término sin hacerlo, no serán oidos.

Matapozuelos 2 de Junio de 1868.—El Alcalde Presidente, Cayetano Ruiz Davila.

Id. 3: Insértese, Ureña.

Núm. 7.212.

Ayuntamiento constitucional de Villalba del Alcor.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1868 á 1869 se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion por término de 8 dias para que durante él puedan los contribuyentes enterarse y hacer las reclamaciones oportunas.

Villalba del Alcor 26 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Francisco Perez.—José Rodriguez, Secretario.

Junio 3: Insértese Ureña.

Núm. 7.213.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de San Mancio.

Terminado los repartimientos de las contribuciones territorial, consumos y matriculas de subsidio correspondientes al próximo año económico de 1868 á 69 se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Municipio por el término de ocho dias, á contar desde la insercion en el *Boletin*, con el fin de que tanto los vecinos del pueblo como los demás terratenientes, se presenten á hacer las reclamaciones á que hubiere lugar, pasados los cuales no será atendida ninguna y les seguirá los perjuicios consiguientes.

Villanueva de San Mancio 2 de Junio de 1868.—El Alcalde, Juan Palencia.

Id. 3: Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Secretaria del Instituto de 2.ª enseñanza de Valladolid.

Conforme á lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion pública, en orden de fecha 1.º del corriente, todos los alumnos que hayan aprobado los tres primeros años de la enseñanza, podrán ser admitidos al exámen general de ingreso al segundo periodo en todo el mes actual.

Lo que de orden del Sr. Director de este Instituto, se anuncia para que los alumnos que deseen sufrir dicho ejercicio, puedan presentar en esta Secretaria las instancias necesarias para ser admitidos, y verificar el referido ejercicio segun lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento vigente.

Valladolid 4 de Junio de 1868.—El Secretario, Francisco Lopez Gomez.

(3—1.)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos
Calle de la Victoria, 24.